



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de julio de 2020  
C-068-20

Su Excelencia  
**Maruja Gorday de Villalobos**  
Ministra de Educación  
Ciudad.

**Ref: Docentes nombrados mediante concurso en el Centro de Formación Integral Bilingüe de Azuero Papa Francisco.**

Señora Ministra:

Por este medio damos respuesta a su nota N° DM-DNAL-104-0679 de 8 de junio de 2020, recibida en este Despacho el 19 de junio del corriente, por medio de la cual nos consulta sobre la situación planteada por “*23 docentes nombrados a través de concurso en el Centro de Formación Integral Bilingüe de Azuero Papa Francisco, quienes solicitan por los años de servicio en el sistema entrar de manera permanente a dicha vacante sin someterse al periodo probatorio.*” (Sic)

Sobre lo consultado, este Despacho es del criterio que a los docentes que accedan a ocupar una posición en el “Centro de Formación Integral Bilingüe de Azuero Papa Francisco” como consecuencia de su participación en el procedimiento excepcional de selección y nombramiento establecido en el Decreto Ejecutivo N° 21 de 12 de febrero de 2019, expedido por el Ministerio de Educación, les serían igualmente aplicables las disposiciones establecidas en dicho decreto sobre la evaluación y el periodo probatorio.

Nuestro criterio jurídico, se fundamenta en las siguientes consideraciones:

Al respecto de los nombramientos en el sector público encontramos los artículos 299, 300, 302 y 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, los cuales son del tenor siguiente:

**“ARTICULO 299.** Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.” (Subraya el Despacho)

**“ARTICULO 300.** Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.” Subraya el Despacho

“**ARTICULO 302.** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.”

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.” (Subraya el Despacho)

“**ARTICULO 305.** Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. **La Carrera Docente.**
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.” (Subraya y resalta el Despacho)

De las normas citadas observamos que nuestra Constitución Política establece lineamientos de carácter general en cuanto a los nombramientos en la administración pública, entre los que destacamos:

- Existen dos tipos de nombramientos en la administración pública: los temporales y los permanentes;
- El nombramiento y remoción de los servidores públicos, no deben estar sujetos a la potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone la Constitución;
- La designación de los servidores públicos, incluyendo los de carrera, debe regirse por un sistema de méritos;
- La estabilidad de los servidores públicos en sus cargos se encuentra condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio;
- Los principios para nombramientos y traslados deben ser determinados por ley.
- La carrera docente se encuentra instituida constitucionalmente, conforme a los principios del sistema de méritos.

Por otro lado, el Texto Único de la Ley N° 47 de 24 de septiembre de 1946, “*Orgánica de Educación*”, ordenado por la Ley N° 50 de 1 de noviembre de 2002, contiene disposiciones relativas a los nombramientos y traslados de maestros y profesores. Veamos:

“**ARTÍCULO 176:** Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del Ramo Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establece.

Los traslados serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación.”

“**ARTÍCULO 218:** Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas primarias se harán sobre la base de competencia y moralidad y se registrarán por el Escalafón del Ministerio. (...)”

“**ARTÍCULO 232:** Los planteles de educación secundaria establecidos o que se establezcan, tendrán personal administrativo y docente que de acuerdo con su naturaleza y necesidades sea conveniente a Juicio del Órgano Ejecutivo.”

De manera adicional, el artículo 18a. de la Ley N° 12 de 7 de febrero de 1956, “*que crea la Dirección de Personal del Ministerio de Educación*”, incorporado mediante la Ley N° 82 de 29 de noviembre de 1963, señala:

“**Artículo 18a.** Los nombramientos serán de las siguientes clases:

- a) Permanentes.
- b) Probatorios.
- c) Interinos – Para reemplazar al titular que se encuentra de licencia.
- ch) Temporales:

1. Hasta finalizar el año escolar:

Cuando se llene un puesto docente permanente, después de empezado el período lectivo, fecha en que ya no es permitido hacer traslados.

Cuando verificado el concurso no hubiere candidatos que reúnan los requisitos que exige la Ley para llenar la vacante producida.

2. Por el tiempo que señale la disposición reglamentaria:

Cuando la persona seleccionada para ocupar los puestos de supervisor, inspector, director o subdirector de colegios secundarios y escuelas primarias no posea créditos en supervisión o en organización y dirección de escuelas.”



Sobre los concursos de traslado y nombramiento, el Resuelto N° 804 de 5 de marzo de 2020, “*que aprueba el Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática*”, expedido por el Ministerio de Educación, dispone:

“**Artículo 14.** El Ministerio de Educación realizará la convocatoria para los concursos de traslado y nombramiento de maestros y profesores mediante un comunicado en el que indicará la fecha de apertura del concurso, el período que tienen los aspirantes para postularse y cualquier otra información necesaria para el desarrollo del mismo.

Este comunicado será publicado durante dos (2) días hábiles en la página de internet del Ministerio de Educación, en dos (2) diarios de circulación nacional, en radio o televisión.”

“**Artículo 15.** El Ministerio de Educación declarará la apertura de los concursos de traslado o nombramiento de maestros y profesores, a través de un comunicado que será publicado junto con las vacantes sometidas a concurso.

La publicación será realizada durante dos (2) días hábiles en la página de internet del Ministerio de Educación, en dos (2) diarios de circulación nacional, radio o televisión.”

Sobre el periodo probatorio, los artículos 39 y 40 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, disponen:

“**Artículo 39.** El educador que ingrese por primera vez al Ministerio de Educación, será nombrado por periodo probatorio de dos (2) años, con excepción del educador clasificado D-3, E-1 o I-2, que será por cuatro (4) años. Al final de dicho período, el nombramiento se hará de carácter permanente, si la evaluación es satisfactoria.”

“**Artículo 40.** Para los efectos del período probatorio, se considerará como un (1) año de servicio, cuando el educador haya laborado por lo menos ocho (8) meses del año lectivo.

Se acumulará para estos efectos, el servicio docente prestado con carácter interino o temporal, siempre que haya sido por períodos no menores de cuatro (4) meses.”

Este mismo cuerpo legal se refiere a los traslados, sobre los cuales destacamos los artículos 86 y 88, que son del tenor siguiente:

“**Artículo 86.** En el Ramo de Educación podrán efectuarse traslados de maestros y profesores por las siguientes causas:

1. Concurso.

(...)”

“**Artículo 88.** Tienen derecho a solicitar traslado por concurso o por mutuo consentimiento, los maestros y profesores que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén nombrados en condición de permanente. Se considera permanente, el docente que ha cumplido el período probatorio;

(...)”

Como vemos, para optar por un traslado con base en la legislación de carácter general citada hasta el momento, el docente tiene que estar ocupando una plaza con carácter permanente y haber cumplido el período probatorio que le corresponda, el cual, como hemos visto, va desde los 2 hasta los 4 años.

Por otro lado, el Decreto Ejecutivo N° 21 de 12 de febrero de 2019, “*Que crea el Centro de Formación Integral Bilingüe de Azuero Papa Francisco, ubicado en el corregimiento cabecera, distrito de Chitré, Provincia de Herrera y se establece un sistema de funcionamiento basado en métodos administrativos, pedagógicos, de supervisión y de evaluación que cumpla los fines de la educación panameña*”, expedido por el Ministerio de Educación, señala en su parte motiva, que el mismo “*tendrá un proceso de selección y nombramiento del personal directivo, docente y administrativo, mediante un procedimiento excepcional, de acuerdo a la normativa vigente;*” y que dicho “*sistema redundará en mejora de la calidad de la educación, en beneficio del estudiante como objeto y sujeto de la educación*”.

Como se observa, dicho Decreto Ejecutivo, resulta una norma de carácter especial que expresamente señala que la selección y nombramiento del personal directivo, docente y administrativo, se realizará mediante un **procedimiento excepcional** denominado “*Procedimiento de Selección y Nombramiento del Personal Directivo, Docente y Administrativo*”, el cual se desarrolla en el Capítulo VI de ese cuerpo legal.

Concretamente, el artículo 30 de Decreto Ejecutivo N° 21 de 2019, señala:

“**Artículo 30.** El Procedimiento para la selección del personal directivo y docente estará dividido en tres etapas, así:

1. Convocatoria y apertura del concurso;
2. Postulación;
3. Evaluación y Selección de ternas para candidatos elegibles.”

Para cada una de estas etapas se requiere la intervención activa y voluntaria del interesado en optar por la posición de que se trate.



Así, los artículos 31 y 32 establecen la manera en que se realizará la convocatoria y lo que debe hacer el interesado, respectivamente:

“**Artículo 31.** La convocatoria y apertura del concurso se publicará mediante comunicado en el cual se anunciará la fecha de inicio y los requisitos requeridos. El comunicado será publicado por tres días en la página web del Ministerio de Educación, en donde se indicará y detallará, las vacantes y la condición del nombramiento.”

“**Artículo 32.** Los interesados tendrán cinco días hábiles, contados a partir del primer día de publicación del comunicado de apertura, para presentar la solicitud mediante entrega del formulario en la Dirección Regional de Herrera o por medio de la página web del Ministerio de Educación.”

De la lectura de los artículos citados, se observa claramente que los plazos aquí establecidos difieren de los dispuestos en los artículos 39 y 40 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, a los que ya nos hemos referido.

Adicionalmente, el artículo 33 dispone que los participantes del concurso deben expresar al ministro o ministra de Educación su interés de participar en el concurso y adjuntar la documentación correspondiente, así:

“Artículo 33. Los participantes entregarán sus documentos con una nota dirigida a él/la Ministro (a), indicando su interés en la posición; o mediante archivo digital, y adjuntar los siguientes documentos:

(...) Subraya el despacho.

Posteriormente, de acuerdo con el artículo 34, se da inicio a la evaluación y selección de ternas para candidatos elegibles. Esta etapa consiste en la verificación de documentos; la evaluación de la formación profesional; y la evaluación de competencias. En esta última fase, de acuerdo con el artículo 42, los aspirantes deben someterse a una entrevista. Veamos:

“**Artículo 42.** En el proceso de evaluación de competencias, los aspirantes se someterán a una entrevista en la cual se valorarán las certificaciones que los docentes presenten para respaldarla práctica profesional y desempeño del área a la que aplica, de la misma forma que su dominio del idioma inglés.”

De modo que, como hemos indicado, el aspirante a ocupar el cargo no solamente participa de manera voluntaria en el concurso, sino que lo hace de forma activa en distintas etapas, manifestando tácitamente su conformidad con los requisitos exigidos, para ocupar la vacante de que se trate, en el Centro de Formación Integral Bilingüe de Azuero Papa Francisco.

Al someterse al proceso de evaluación para ocupar la posición, el aspirante acepta de igual forma la regulación especial establecida mediante el Decreto Ejecutivo N° 21 de 12 de febrero de 2019, para la operación del Centro de Formación Integral Bilingüe de Azuero Papa Francisco, lo que incluye lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del mencionado decreto, sobre la evaluación y el periodo probatorio de los docentes, como sigue:

“**Artículo 49.** El personal directivo, docente y administrativo de este centro educativo será evaluado de conformidad con el sistema de evaluación que establezcan los reglamentos.

En el caso del personal docente nombrado en condición permanente, si su evaluación resulta deficiente, estará obligado a someterse a una capacitación o estudios de perfeccionamiento profesional de mejoramientos en los aspectos evaluados como deficientes, por un período no menor de un año. Esta capacitación o estudios de perfeccionamiento profesional se tomarán en jornada contraria o los días sábados.

Los resultados de la capacitación determinarán su desempeño y continuidad como personal docente del centro educativo. Para la aprobación de la capacitación o estudios de perfeccionamiento, el docente deberá obtener, como mínimo, el 81 % de la evaluación final de dicha capacitación o estudios de perfeccionamiento.

La planificación, organización y ejecución de la capacitación o perfeccionamiento profesional para el mejoramiento del docente en condición permanente a la que se refiere el segundo párrafo anterior, será responsabilidad de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, con el apoyo de las áreas curriculares.

En el caso del personal docente nombrado en período probatorio, si al finalizar el mismo no ha obtenido resultados satisfactorios, quedará separado automáticamente del servicio y no podrá presentarse nuevamente a concurso, sino después de dos años lectivos, siempre que compruebe haber realizado algún estudio o capacitación de mejoramiento profesional.”

“**Artículo 50.** El personal docente de este centro educativo tendrá un período probatorio de dos años, luego de lo cual podrá adquirir la permanencia en la posición que ocupa.”

Como se ha visto, tenemos dos cuerpos legales de igual jerarquía, ambos expedidos por el Ministerio de Educación, que se refieren al procedimiento de selección y nombramiento de docentes por concurso, teniendo el Decreto Ejecutivo N° 21 de 12 de febrero de 2019 especial aplicación en cuanto al Centro de Formación Integral Bilingüe de Azuero Papa Francisco.



De hecho, el artículo 48 del Decreto Ejecutivo N° 21 de 2019, establece que “*Cualquier vacío en el procedimiento de selección y nombramiento será suplido por las normas del Decreto Ejecutivo N° 203 de 1996*”, otorgándole a este último la calidad de norma general frente a las disposiciones especiales establecidas en el primero.

El numeral 1 del artículo 14 del Código Civil de la República de Panamá establece:

“**14.** Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.”

Recientemente, este Despacho se ha referido a la aplicación del principio de especialidad en diversas opiniones, como por ejemplo, las emitidas mediante las notas C-022-19, C-081-19 y C-SAM-23-19, las cuales pueden ser consultadas en nuestra página de internet.

De igual forma, en Fallo proferido el 10 de febrero de 2004, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

«Como colofón toca recalcar que el artículo 18 del Decreto Ley 14 de 1954 es de carácter especial y por ello prevalece respecto del artículo 1 de la Ley 26 de 1965 reformado. Ambas disposiciones tienen jerarquía de Ley pero desarrollan aspectos diferentes sobre el pago de dietas, mas al estar regulada la materia en lo que concierne a la Caja de Seguro Social por su ley orgánica, esta normativa es de aplicación preferente en atención al artículo 14 del Código Civil, dilucidador de la aparente antinomia jurídica mediante la regla centenaria que predica que si las disposiciones que reclaman aplicación tienen una misma especialidad o generalidad y están previstas en diversas leyes, "se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate".»<sup>1</sup>

De igual manera, en una decisión de 25 de enero de 2006, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, manifestó:

---

<sup>1</sup> Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, interpuesta por el Licdo. Luis A. Palacios en representación del Contralor General De La República, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 20,952-2001-Jd de 26 de junio de 2001, dictada por la Junta Directiva de la Caja De Seguro Social (Pago de Dietas). Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Panamá, diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004).



«En concepto del Tribunal, no existe duda que esta normativa especial de la Lotería Nacional de Beneficencia prevalece sobre los lineamientos que en materia de juegos de suerte y azar estableció el Decreto Ley 2 de 1998, dado que el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969 es una legislación creada especialmente para regular todos los ámbitos de funcionamiento de la Lotería Nacional de Beneficencia y de la explotación del llamado juego de lotería y similares, en tanto que el Decreto Ley 2 de 1998 es una norma con fuerza de ley, que aunque regula con especialidad la actividad de la Junta de Control de Juegos, así como los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas, trata esta materia de forma general, abarcando todos los juegos de suerte y azar.

El principio de especialidad, como elemento fundamental en las normas de hermenéutica legal, viene claramente consignado en el artículo 14 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 14. Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o a casos particulares se prefiere a la que tenga carácter general;
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviera en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia que se trate".

A partir del texto citado, la Sala estima que aun cuando el Decreto de Gabinete No. 224 de 1969 y el Decreto Ley 2 de 1998, tienen ambas, jerarquía de Ley, y cada una, en su respectiva especialidad, se refieren a juegos de suerte y azar, la normativa de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia es de aplicación preferente, en atención al artículo 14 del Código Civil dilucidador de la aparente antinomia jurídica, mediante la regla que establece que siempre se prefiere la norma especial, y que si las disposiciones que reclaman aplicación tienen una misma especialidad y están previstas en diversas leyes, se preferirá la disposición de la ley especial sobre la materia de que se trate.»<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad presentada por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de Impresora Técnica Especializada, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 039 de 25 de agosto de 2004, dictada por la Junta De Control De Juegos. Ponente: Winston Spadafora F. Panamá, veinticinco (25) de enero de dos mil seis (2006).

De modo que, en cuanto al procedimiento de selección y nombramiento de docentes por concurso en el Centro de Formación Integral Bilingüe de Azuero Papa Francisco debe aplicarse el contenido del Decreto Ejecutivo N° 21 de 12 de febrero de 2019 y supletoriamente, el Decreto Ejecutivo N° 203 de 1996.

Igualmente, somos del criterio que quienes sean designados por dicho mecanismo, quedarían asimismo sometidos a las reglas especiales establecidas en el citado cuerpo legal para ese centro educativo, incluyendo el artículo 50, sobre el periodo probatorio.

En este sentido, la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 21 de 12 de febrero de 2019 resulta obligatoria, mientras no sean declaradas contrarias a la Constitución y la ley por autoridad competente para ello, con fundamento en el Artículo 15 del Código Civil, el cual dispone:

“15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes.”

Al respecto de las personas que ya han sido designadas en el mencionado plantel escolar, a las que ya se les ha aplicado lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 21 de 12 de febrero de 2019, debemos indicarle que, por tratarse de actos administrativos materializados, no nos es posible emitir un juicio de valor o un pronunciamiento prejudicial sobre la validez de tales actos, los cuales gozan de presunción de legalidad mientras sus efectos no sean suspendidos o declarados contrarios a la Constitución Política o las leyes, siendo esta una actuación que compete de manera privativa a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial. Veamos:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

...”

“ARTÍCULO 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes



de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de Gobierno, cualquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
- ...
11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;
12. Conocer prejudicialmente sobre la validez de los actos administrativos que deberán servir de base a una decisión jurisdiccional por consulta que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia;
- ..."

A pesar de lo anterior, podemos expresar que la Ley N° 23 de 30 de enero de 1958, mencionada en su consulta como fundamento a una solicitud, fue derogada mediante el Decreto de Gabinete N° 63 de 13 de marzo de 1969, por lo que no se encuentra vigente.

Atentamente,



**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/jfm



*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)*